

INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA FRAGMENTACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL

*THE INTERACTION BETWEEN INTERNATIONAL HUMANITARIAN
LAW AND INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW IN THE CON-
TEXT OF THE FRAGMENTATION OF INTERNATIONAL LAW*

JESÚS CATARINO BLANCO ORTEGA¹

EDUARDO ALFONSO ROSALES HERRERA²

Resumen: El presente artículo analiza el papel del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el contexto de la fragmentación del Derecho Internacional. Se examina cómo el DIH interactúa con otros regímenes jurídicos, las tensiones y convergencias que surgen, y su impacto en la coherencia del orden jurídico internacional. Asimismo, se estudian los desafíos que enfrenta el DIH ante la especialización del derecho y especialmente el papel cada vez más emergente en la discusión a nivel judicial dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Palabras clave: fragmentación internacional. derecho internacional humanitario. derecho internacional de los derechos humanos. regímenes autónomos.

Abstract: This article analyzes the role of International Hu-

¹ Profesor y tutor del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), FES Acatlán. Maestro en Derecho por la UNAM y docente de Derecho Internacional Público en la misma universidad. Contacto: 886202@pcpuma.acatlan.unam.mx, ORCID: <<https://orcid.org/0009-0009-3547-3143>>.

² Licenciado, Maestro y Doctor en Relaciones Internacionales. Maestría en Habilidades Directivas y Doctorado en Derechos Humanos. Profesor Titular de Tiempo Completo Definitivo en el Posgrado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del padrón de tutores en los Posgrados en Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales. Contacto: eduardrosales@gmail.com, ORCID: <<https://orcid.org/0009-0006-1998-6625>>.

manitarian Law (IHL) in the context of the fragmentation of International Law. It examines how IHL interacts with other legal regimes, the tensions and convergences that arise, and its impact on the coherence of the international legal order. Furthermore, it explores the challenges faced by IHL due to the increasing specialization of law, with a particular focus on its emerging role in judicial discussions within the Inter-American Human Rights Protection System.

Keywords: fragmentation of international law. international humanitarian law. international human rights law. self-contained regimes.

Sumario: I. Introducción; II. El fenómeno fragmentador; III. Derecho de los derechos humanos y derecho humanitario como regímenes autónomos; IV. Tensión y convergencia entre regímenes especiales; V. Derecho humanitario y acercamientos al Sistema Interamericano; VI. Utilización expresa de principios del derecho humanitario VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

El llamado Derecho Internacional Contemporáneo se desarrolla dentro de una sociedad internacional en constante evolución, que ha transitado desde su origen clásico, caracterizado por un enfoque estado-céntrico, hasta un escenario más amplio que incorpora una multiplicidad de sujetos y actores internacionales. Este proceso ha llevado al derecho internacional a abordar cuestiones jurídicas que van más allá de las antiguas relaciones entre *testas coronadas*, enmarcadas en el paradigma westfaliano del siglo XV, y de la consolidación del Estado-nación como eje del sistema moderno de relaciones internacionales.³

³ “The state, the basic unit of our modern global state system, is a complex political and legal concept of crucial importance in the study of international relations”. Wilkinson, Paul,

Su carácter contemporáneo es el resultado de la evolución de la sociedad internacional, que en el siglo XX fue testigo de dos guerras mundiales y, a partir de 1945, experimentó un acelerado proceso de codificación en diversas áreas del derecho, como las relaciones diplomáticas y consulares, el derecho del mar, el derecho humanitario, la protección del medio ambiente y la propiedad intelectual. En este contexto, cobró especial relevancia la consolidación de los derechos humanos, cuyo reconocimiento se vio impulsado por las devastadoras consecuencias de las guerras, lo que llevó a un intenso debate sobre su fundamentación y a su incorporación en cartas, declaraciones y un amplio conjunto de convenciones internacionales.⁴

Ese cuerpo normativo no existe de manera aislada, sino que se articula con un andamiaje institucional de carácter intergubernamental, conformado por diversas organizaciones internacionales que aportan coherencia y estructura a la sociedad internacional. Esta sociedad, concebida como una red de relaciones sociales complejas, se caracteriza por la interacción de múltiples sujetos cuyas conductas son recíprocas y están orientadas en función de dichas conductas.

La sociedad internacional contemporánea se caracteriza por su naturaleza descentralizada, es decir, por la ausencia de órganos de centralización política. Su funcionamiento se sustenta en principios fundamentales del derecho internacional, como la igualdad soberana, la libre autodeterminación y la no intervención. Este marco ha permitido el desarrollo de relaciones de coordinación entre los sujetos y actores involucrados, quienes enfrentan desafíos comunes o, como los denomina Diez, “variables contradictorias”, entre las que destacan: “globalización vs. regionalización, interestatalidad vs. transnacionalidad, unidad vs. fragmentación, humanización vs.

International Relations: A very short introduction, London, Oxford University Press, 2007, p. 15.

⁴ Véase: Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 98.

tecnificación, desarrollo vs. conservacionismo”.⁵ Siendo la fragmentación el fenómeno más trascendente dentro del proceso de codificación.

El proceso de internacionalización de los derechos humanos se ha fortalecido con una amplia variedad de instrumentos que evidencian la humanización del derecho internacional. Este fenómeno se manifiesta, al menos, en tres grandes ámbitos: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho de los Refugiados. Cada uno de estos posee un cuerpo normativo especializado que, a primera vista, pueden entenderse como subsistemas dentro del orden jurídico internacional, cada uno con su propia lógica y mecanismos de aplicación, lo que contribuye a la fragmentación del derecho.

En el contexto de la internacionalización, la fragmentación del derecho internacional ha llevado a la creación de regímenes especializados que no solo contienen disposiciones jurídicas, sino también valores, principios, instituciones y procedimientos. Este artículo parte de la hipótesis de que estas estructuras normativas autónomas provocan una falta de uniformidad en el derecho internacional general, generando tensiones entre los distintos sistemas autónomos, especialmente cuando se enfrentan a cuestiones similares o superpuestas. Como resultado, estas estructuras pueden entrar en conflicto, lo que dificulta la aplicación efectiva de cada uno de estos marcos, especialmente cuando se trata de casos contenciosos en los que dichos órdenes normativos convergen y se cuestiona su idoneidad en función del criterio de especialidad o de la competencia del órgano jurisdiccional.

El presente artículo tiene como objetivo analizar cómo este proceso de fragmentación ha impulsado la creación de regímenes especializados o autocontenidos, en los que se consolidan principios, normas y valores que pueden entrar en conflicto con otros sub-

⁵ Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 18ª ed., Madrid, Tecnos, 2013, p. 75.

sistemas. En particular, el trabajo examina cómo, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los principios del Derecho Internacional Humanitario son utilizados como criterios interpretativos y normativos para precisar, complementar o delimitar el alcance de los derechos humanos en contextos de conflicto armado, así como las implicaciones jurídicas que dicha interacción plantea en términos de coherencia sistémica, especialidad normativa y competencia jurisdiccional.

A través de este análisis, se busca identificar los procesos de convergencia y las tensiones existentes entre diversos subsistemas, destacando la ausencia de una postura firme sobre la naturaleza de las relaciones que vinculan a ambos sistemas normativos. De manera específica, se identifican aquellos casos que llamaremos referentes de aproximación, así como aquellos en los que dicho cuerpo normativo es utilizado a nivel fáctico para contextualizar las conductas estatales y precisar el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, este recurso al DIH se ha efectuado principalmente como un parámetro interpretativo de las normas de derechos humanos, sin que el Sistema Interamericano lo asuma como un marco jurídico competencial autónomo para la atribución de responsabilidad internacional.

II. EL FENÓMENO FRAGMENTADOR

El fenómeno de la fragmentación se evidencia en la proliferación de los llamados regímenes especializados o regímenes autónomos (*self-contained regimes*), los cuales aplican e interpretan el derecho internacional dentro de los límites y condiciones establecidos por cada régimen específico.⁶

⁶ Cfr. Fauchald, Ole Kristian and Nollkaemper, André (ed.), *The Practice of International and National Courts and the (De-) Fragmentation of International Law*, London, Hart Publishing, 2012, p. 3.

Este fenómeno puede rastrearse en el informe de 2006 presentado por Martti Koskenniemi, como resultado del Grupo de Estudio establecido por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A este grupo se le encomendó el tema: “*Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*” (A/CN.4/L.682).⁷

En el informe se señala que la ausencia de un órgano legislativo supranacional ha dado lugar a que el desarrollo convencional se base en esfuerzos multilaterales, los cuales no están exentos de reflejar las disparidades y diferencias entre las comunidades políticas que coexisten en el sistema internacional.

Koskenniemi y Leino, al advertir la existencia de comunidades heterogéneas, señalan que las normas que se crean son “fragmentarias, discontinuas, a menudo ad hoc y sin relaciones jerárquicas definidas”.⁸ En consecuencia, de manera sintética, podemos identificar este proceso bajo las siguientes características: a) especialización de instituciones y normas que van de lo general a lo particular, cuya autonomía excluye a otros campos, lo que da paso a conflictos de normas y prácticas institucionales; b) diferenciación de contexto, objeto, prácticas y trabajos preparatorios; c) posibles problemas en la determinación de sus facultades competenciales; y d) la posibilidad común de encontrar sistemas de normas incompatibles entre sí.⁹

⁷ Comisión de Derecho Internacional (CDI), Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversidad y expansión del derecho internacional*. A/CN.4/L.682. 13 de abril de 2006. Documento disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G06/610/80/PDF/G0661080.pdf?>

⁸ Koskenniemi, Martti and Leino, Päivi, “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties” in *Leiden Journal of International Law*, Volume 15, Issue 03, September 2002, p. 557. [traducción nuestra]

⁹ *Cfr.* CDI, A/CN.4/L.682, párrafos 8-12 párrafo 12.

Esta manifestación de la fragmentación podría denominarse *fragmentación creadora*, en la medida en que los sujetos con capacidad suficiente en el derecho internacional para crear normas jurídicas estarán determinados por los enfoques del régimen que buscan regular. Algunos de estos enfoques tendrán alcance universal, otros serán regionales e incluso interregionales, lo que incrementa el proceso de atomización respecto de la generalidad. El derecho puede surgir de los Estados a través de esfuerzos multilaterales, emanar de las organizaciones intergubernamentales, entre otras formas.

Si consideramos que diversos sujetos con capacidad suficiente en el derecho internacional pueden crear normas jurídicas propias, otra manifestación de la fragmentación sería la *fragmentación material*. Este tipo de fragmentación implica un espectro de temáticas o materias sobre las cuales se puede crear o legislar, resultando en un derecho internacional general y otro particular.¹⁰ En este proceso de especialización, el informe advierte la consolidación de otros derechos, tales como:

El ‘derecho mercantil’, el ‘derecho de los derechos humanos’, el ‘derecho ambiental’, el ‘derecho del mar’, el ‘derecho europeo’ e incluso conocimientos tan exóticos y sumamente especializados como el ‘derecho de las inversiones’ o el ‘derecho internacional de los refugiados’.¹¹

Aquí podemos advertir que el derecho de los derechos humanos se contempla como una especialización paralela al derecho humanitario, ambas determinadas por sus contextos de aplicación, que

¹⁰ Véase: Pagliari, Arturo, “Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos” en *Ars Boni et Aequi*, núm. 5, Chile, Universidad Bernardo O’Higgins, 2009.

¹¹ CDI, A/CN.4/L.682, párrafo 8.

implican la existencia o no de un conflicto armado. Ambos cuerpos normativos se han desarrollado a través de conferencias internacionales o mediante el trabajo de instituciones internacionales.¹²

El papel que desempeñarán las instituciones internacionales, entendidas como organizaciones intergubernamentales, será otra manifestación del fenómeno de la fragmentación, que podemos denominar *fragmentación institucional*. En este contexto, los esfuerzos institucionales parecen oscilar entre el multilateralismo y el regionalismo, lo que, en algunas áreas como la comercial, ha generado verdaderos problemas. Un ejemplo de esto es el papel de “talón de Aquiles” de los acuerdos comerciales regionales, que trastocan el pilar multilateral comercial representado por la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Este fenómeno puede advertirse en la creación de los sistemas de protección universal y regional de los derechos humanos. En este último caso, el sistema regional, encontramos una vertiente continental para los sistemas de protección y tutela, donde el Sistema Interamericano incorporará argumentos provenientes del derecho humanitario al fundamentar alguno de sus razonamientos, tanto en la Comisión como en su Corte.

Otra arista de la fragmentación es la *fragmentación jurisdiccional*, que se refiere a la creación de una pluralidad de tribunales especializados en materias específicas y, en consecuencia, a la diversidad de criterios que podrían emitirse en resoluciones sobre temas afines o comunes. Tal como afirman Crawford y Nevill, “no existen reglas codificadas que indiquen a los tribunales qué hacer cuando surge un conflicto de la ‘interacción de regímenes’... ni deducir una jerar-

¹² Sobre esto último véase: Provost, René, *International Human Rights and Humanitarian Law*, London, Cambridge University Press, 2002, p. 127.

quía de los tribunales o de los regímenes”.¹³ Esto parece contribuir a que la actuación de los tribunales y sus criterios pueda desencadenar desafíos a la coherencia y unidad del derecho internacional.¹⁴

III. DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO COMO REGÍMENES AUTÓNOMOS

Desde 1948, el conjunto de normas sobre derechos humanos ha evolucionado como una *industria en crecimiento*, conformando un extenso catálogo de derechos formales y reconocidos.¹⁵ Estos derechos se encuentran consagrados en instrumentos de alcance universal y regional, orientados a la promoción y protección de los derechos humanos, con el propósito de garantizar los bienes fundamentales que sustentan la dignidad de las personas. Como una rama del derecho internacional general, esta disciplina se ha denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consolidándose en numerosos documentos internacionales que reconocen y respaldan tales derechos subjetivos.

La revaloración del individuo como sujeto de derecho en el proceso de internacionalización, según Cançado, representa “la consagración de la personalidad jurídica internacional de la persona humana... que viene a dar un contenido ético a las normas... del derecho internacional”.¹⁶ El contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) puede identificarse en tres grandes grupos:

¹³ Crawford, James and Nevill, Penelope, “Relations between International Court and Tribunals: The Regime Problem” in Young, Margaret (Ed.), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, New York, Cambridge University Press, 2012, p. 235.

¹⁴ *Cf.* Fauchald, and Nollkaemper, *op. cit.* p. 3.

¹⁵ *Cf.* Fellmeth, Aaron, *Paradigms of International Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2016, p. 15

¹⁶ Cançado Trindade, Antonio Augusto, *La humanización del derecho internacional contemporáneo*, México, Porrúa-IMDPC, 2014, p. 9.

- a) Las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) Los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el PIDCP y el PIDESC en el sistema universal, y la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano;
- c) La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros.¹⁷

Como se puede advertir, existe un sólido cuerpo normativo de carácter convencional que tutela los derechos humanos en contextos de normalidad. Sin embargo, cuando esta normalidad se ve interrumpida por un fenómeno de hecho como un conflicto armado, entra en escena un derecho considerado, *prima facie*, excepcional: el derecho humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) se activa ante la existencia de conflictos armados y busca establecer un equilibrio entre las necesidades operativas de los enfrentamientos y ciertos imperativos basados en el principio de humanidad.¹⁸ Los conflictos armados pueden ser de carácter internacional o no internacional,

¹⁷ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pp. 55-56.

¹⁸ *Cfr.* Moussa, Jasmine, "Can jus ad bellum override jus in bello? Reaffirming the separation of the two bodies of law", *International Review of the Red Cross*, vol. 90, number 872, December, 2008, p. 965.

estos últimos comúnmente denominados conflictos armados internos.¹⁹ En este sentido, el DIH representa la negación de la guerra total y de una libertad irrestricta para los Estados en la conducción de los conflictos, procurando minimizar los efectos negativos sobre los combatientes, la población civil y los bienes que no constituyen objetivos militares.

Si bien el desarrollo contemporáneo del derecho humanitario se consolidó a partir de 1949 con los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977 y otros posteriores, sus antecedentes se pueden remontar desde el *ius armorum* medieval pasando por la Guerra Civil estadounidense, incluso quienes consideran la existencia de estas normas hasta la antigua roma.

Dentro de esta evolución, se pueden identificar dos grandes esfuerzos que marcaron el camino del DIH. Por un lado, el *Derecho de La Haya*, impulsado por los Estados para establecer límites a los métodos y medios de combate, cuyo desarrollo se reflejó en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907. Por otro lado, el *Derecho de Ginebra*, promovido principalmente por actores no gubernamentales, enfocado en la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Estos dos enfoques conforman hoy el cuerpo de las normas humanitarias pese a quienes sostienen que tal distinción nunca existió o que fue artificial y equivocada.²⁰ Asimismo, algunos consideran

¹⁹ Tal como lo afirma Bucetto “en primer lugar, se debe determinar si una situación es un conflicto armado y si, por ello, está regida por el derecho internacional humanitario, para luego poder analizar si dicho conflicto revista carácter internacional o no internacional”. Bucetto, María Sol, “El concepto de ‘guerra’ en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario: particularidades del caso argentino”, *Revista Lex*, vol. 20, núm. 29, Lima, Universidad Alas Peruanas, 2022, p. 165.

²⁰ *Cfr.* Doswald-Beck, Louise, “El derecho internacional humanitario y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, enero-febrero, núm. 139, 1997, p. 38.

que, con la aparición de los Protocolos Adicionales, especialmente el primero, se ha producido un proceso de simbiosis o fusión entre ambos marcos normativos.²¹

Basándonos en la característica de autonomía de cada régimen, cada sistema actuará libremente dentro de su marco de influencia. Es decir, las normas, procedimientos, principios y reglas que se establezcan no dependerán, para su observancia, de los contenidos de otro sistema autónomo.

Incluso desde una perspectiva doctrinal, el DIH, considerado un derecho de excepción, parece regirse por el conocido principio de especialidad (*lex specialis*). Este principio busca resolver conflictos dentro de un mismo sistema jurídico o entre distintas ramas del derecho, o, como afirma Zorzetto, “o derechos pertenecientes a diferentes fuentes o sistemas jurídicos”.²² Es comprensible que el derecho humanitario establezca reglas más detalladas (en el ámbito bélico) debido a su contexto de excepcionalidad.

La distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales resulta toral para determinar el tratamiento que el propio cuerpo de normas humanitarias les otorga a través de sus Protocolos Adicionales. Cabe precisar que dichos Protocolos se inscriben en el contexto de los procesos de independencia o descolonización y del reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, lo cual explica en gran medida el origen del Protocolo I y del Protocolo II en materia de protección y garantías aplicables a los conflictos armados que tienen lugar al interior de los Estados. Por ello no resulta extraño lo afirmado por la autora Rocha:

²¹ Cfr. Murphy, Ray, “Contemporary challenges to the implementation of International Humanitarian Law”, *Connections*, Partnership for Peace Consortium of Defense Academies and Security Studies Institutes, vol. 3, N° 3, September, 2004, p. 103.

²² Zorzetto, Silvia, “El principio *lex specialis*: una explicación crítica”, *Revista de derecho privado*, núm. 46, enero-junio, Bogotá, 2024, p. 19.

El siglo XX, con índices incomparables de violencia en contra de civiles y de aquellas personas que ya no participaban en las hostilidades, vería hacia finales de siglo, mas desarrollos en favor de la extensión de las reglas del DIH en la conducta de las hostilidades en conflictos armados de carácter no internacional.²³

Estos últimos serán, a la postre, los tipos de conflictos que el Sistema Interamericano analizará desde una perspectiva contextual, en los que las normas humanitarias serán trasladadas al ámbito de los derechos humanos con el fin de interpretar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. TENSION Y CONVERGENCIA ENTRE REGÍMENES AUTÓNOMOS

A mitad del siglo XX —las normas humanitarias desde 1949 y las normas de derechos humanos desde 1948—, no resultaba problemático ni difícil distinguir ambos sistemas de normas, ya que obedían a dinámicas totalmente distintas. Si bien coincidían en la necesidad de proteger a los individuos, sus contextos de aplicación eran diferentes.

Cada uno avanzó por vías distintas hacia su institucionalización y codificación, por lo que no eran plenamente conmensurables debido a su origen histórico, las obligaciones que establecían, así como sus medidas de reparación y sanción. Incluso, al revisar los primeros instrumentos de derechos humanos a nivel universal dentro del Sistema de la ONU, no se observa una integración de estos elementos. Dicha ausencia no es accidental, sino resultado de una

²³ Rocha Herrera, Mónica, “Hacia una definición de conflicto armado no internacional: del derecho de Ginebra al Estatuto de roma de la CPI”, Solano González, Édgar (ed.), *Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2022, p. 160.

postura claramente deliberada, pues su inclusión pondría en jaque a la Carta de la ONU, al debilitar el principio de *ius contra bellum* o *ius ad bello*, es decir, el derecho a recurrir a la fuerza legítima que esta ampara.²⁴

De ahí que, bajo el criterio de especialidad, cada cuerpo normativo operara en contextos diferenciados, determinados por la existencia o no de conflictos armados, ya fueran de carácter interno o internacional. En este sentido, podría afirmarse que un régimen normativo fue diseñado para regir situaciones de normalidad mientras que otro se concibió para escenarios de excepcionalidad, vinculados a la existencia de conflictos armados. Este último activaba su vigencia con el inicio de las hostilidades y, en principio, cesaba con su terminación y con el posterior proceso de transición hacia la paz.

Sin embargo, la potencial fuerza discursiva de los derechos humanos y el consenso sobre su vigencia, tanto en contextos de paz como en situaciones de excepción y conflictos armados, han llevado al debate doctrinal²⁵ —y, en cierta medida, a algunas jurisdicciones— sobre la relación que estos guardan con otras normas. Las respuestas han sido variadas: algunas voces hablan de una superposición normativa, lo que implicaría contradicción²⁶, mientras que

²⁴ Cfr. Kolb, Robert, “The relationship between international humanitarian law and human rights law: A brief history of the 1948 Universal Declaration of Human Rights and the 1949 Geneva Conventions”, *International Review of the Red Cross*, London, N° 147, September, 1998, p. 410.

²⁵ Para Daniel Ivo, los derechos humanos, en tanto se conciben como universales, poseen un carácter de *lex generalis*, mientras que las normas humanitarias se configuran como *lex specialis*. Esta distinción, si bien implica una diferenciación intrínseca entre ambos regímenes, no supone necesariamente su incompatibilidad. Por el contrario, la discusión contemporánea parte del supuesto de que entre ambos se establecen múltiples relaciones de interacción, en las que pueden complementarse, reforzarse o suplir recíprocamente sus lagunas normativas. Cfr. Ivo Odon, Daniel, *Armed Conflicts and Human Rights Law: protecting civilian and international humanitarian law*, London, Routledge, 2022, p. 84. [traducción nuestra]

²⁶ Bill Bowring considera que sus similitudes se agotan más allá de ser normas ratificadas y vinculantes para los Estados a través de grandes tratados multilaterales. Fuera de esto, es un error categórico relacionarlos pues difieren según su origen, estructura normativa, forma de reparación. Cfr. Bowring, Bill, “‘Lex specialis’ and the tensions in the Jurisprudence of the Eu-

otras consideran que existe una interrelación innegable que permitiría escenarios de complementariedad o supletoriedad, o como en el caso interamericano, de parámetro de interpretación.

Esta última vertiente tiende a acercar más ambos marcos normativos, pero el criterio *lex specialis* no siempre es claro en situaciones donde el conflicto armado y los derechos humanos están en constante tensión. Según este criterio, la norma humanitaria desplazaría a la de derechos humanos por su carácter excepcional y transitorio. Sin embargo, esta respuesta no es del todo satisfactoria, ya que dicho acercamiento plantea diversos cuestionamientos, como los que expone Krieger. Veamos:

¿La norma con carácter de *lex specialis* anula las normas más generales de manera sistemática e invariable, o hay lugar para la complementariedad? ¿En qué medida son aplicables las normas de derechos humanos en los conflictos armados y en qué medida es pertinente la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos?²⁷

O tal como afirma Longbardo que el principio de *lex specialis* suele usarse como técnica para resolver conflictos normativos cuando la interpretación no alcanza, no obstante, esa no es la forma en como se ha integrado al tópico de la relación entre los derechos humanos

ropean Court of Human Rights”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 14, n°3, 2008, p. 490; por su parte Robert Cryer por su parte considera que hay una superposición incluso terminológica, lo que implica que la forma de razonamiento y de técnica pueden ser diferentes en las dos áreas. *Cfr.* Cryer, Robert, “The interplay of Human Rights and Humanitarian Law: the approach of the ICTY”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 13, N° 3, 2009, p. 514.

²⁷ Krieger, Heike, “A conflict of norms: the relationship between humanitarian law and human rights law in the ICRC customary law study”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 11, N° 2, 2006, p. 268. [Traducción nuestra]

y el derecho humanitario, pues ambos cuerpos de normas suelen utilizarse para interpretarse unos a otros y suele ser una práctica jurisprudencial a nivel interamericano como europeo.²⁸

La tensión entre la complementariedad y la vigencia simultánea del derecho humanitario y los derechos humanos se manifiesta con mayor claridad en los conflictos armados internos, pues a diferencia de los conflictos entre Estados, los conflictos internos pueden enfrentar a las fuerzas armadas gubernamentales contra grupos armados no estatales, o bien, a estos últimos entre sí. En la región interamericana, desde mediados del siglo pasado, países como El Salvador, Guatemala y Colombia, entre otros, han experimentado conflictos armados no internacionales que han llamado la atención del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, especialmente la Comisión Interamericana. En estos contextos de violencia y tensión interna, se ha argumentado que, dada la naturaleza de los enfrentamientos y de los actores involucrados, el derecho humanitario no puede ser descartado de la ecuación.

Sin embargo, esa vigencia plantea serios cuestionamientos, especialmente en lo que respecta a su ámbito de aplicación. Si bien se afirma que los derechos humanos tienen validez en todo momento, incluyendo los conflictos armados, esto genera diversas interrogantes: ¿las normas humanitarias rigen en virtud del derecho convencional y consuetudinario? De ser afirmativa la respuesta, ¿en qué medida deben armonizarse con el derecho de los derechos humanos? Además, ¿existen normas internacionales de carácter adjetivo que establezcan reglas claras al respecto? Las respuestas a estas preguntas parecen admitir múltiples matices y posibilidades.

²⁸ Cfr: Longbardo, Marco, “The Applicability of Apartheid to Situations of Occupation: At the Crossroads Between International Humanitarian Law, International Criminal Law, and International Human Rights Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXIV, enero-diciembre, 2024, p. 27.

Por otro lado, los Estados, por razones evidentes, suelen mostrarse renuentes a calificar sus tensiones internas como conflictos armados no internacionales. Cuando, sin embargo, la existencia de tales conflictos resulta innegable incluso para el propio Estado, la discusión suele desplazarse hacia el cuestionamiento de la legitimidad del tribunal en cuanto a su alcance competencial. En este sentido, se argumenta que tanto la Comisión como la Corte Interamericana únicamente pueden conocer de asuntos relativos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a aquellos instrumentos internacionales en los que se les haya atribuido competencia de manera expresa, mas no de otros cuerpos normativos, como el derecho humanitario. Ello, en la medida en que la aplicabilidad de este último depende de si el Estado es parte de dichos instrumentos y de los mecanismos específicos de aplicación, tutela y jurisdicción que en ellos se establecen.

En este punto resulta palpable, en primer lugar, la tensión existente en torno a la determinación de la competencia, así como el hecho de que la fórmula mediante la cual el Sistema Interamericano se ha aproximado al derecho humanitario ha sido objeto de cuestionamiento constante por parte de las autoridades estatales. En segundo lugar, a partir de los casos que se identificarán como referentes, se pondrá en contexto cómo dicho acercamiento a determinadas normas y principios plantea una serie de desafíos, y cómo las técnicas empleadas por el tribunal han evolucionado de tal manera que algunos principios de ambos cuerpos parecen superponerse.

A manera de ejemplo, tanto el derecho humanitario como el de los derechos humanos reconocen el *principio de proporcionalidad*. En situaciones de conflicto armado, la muerte de combatientes y no combatientes suele ser una consecuencia inevitable e incluso permisible bajo los parámetros del principio de necesidad. Sin embargo, cabe preguntarse si esta concepción de proporcionalidad es compatible con la aplicada en el uso de la fuerza en contextos donde rige el derecho a la vida y la prohibición de su privación arbitraria.

En este sentido, ¿qué criterio debe prevalecer? ¿Uno más flexible, derivado del derecho humanitario, o uno más restrictivo, basado en los derechos humanos?

En cuanto a los mecanismos de supervisión, se ha considerado que el principal garante y protector del derecho humanitario ha sido el Comité Internacional de la Cruz Roja, una organización híbrida, no gubernamental, pero internacionalizada, a la que se debe en gran medida la codificación y salvaguarda de estas normas. Asimismo, existen tribunales internacionales con competencia para conocer sobre violaciones al derecho humanitario. Por otro lado, en materia de derechos humanos, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar estos derechos, además de los mecanismos jurisdiccionales creados por virtud de convenciones internacionales para su justiciabilidad.

Así, nos encontramos con una amplia variedad de instrumentos e instituciones que, en muchos casos, parecen superponerse. ¿Cómo lograr que converjan de manera armoniosa? Esta es una de las interrogantes que plantea serias y complejas dificultades.

A pesar de las dificultades mencionadas, la brecha se ha ido cerrando, aunque aún no se han definido con claridad los alcances de cada postura. Dentro del marco normativo de los derechos humanos, los sistemas universal y regional se encargan de su protección y tutela. Dejando de lado el primero, los sistemas regionales, como el interamericano, operan con base en su propio marco convencional, el cual está delimitado geográficamente. Esto permite que las convenciones internacionales sean justiciables a través del aparato institucional diseñado para tal fin, es decir, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este contexto, la Comisión, en virtud de su *locus standi*, tiene la facultad de presentar casos de presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ante la Corte.

En este contexto, el desarrollo de los trabajos del Sistema Interamericano ha permitido que la norma humanitaria se acerque progresivamente al cuerpo normativo de los derechos humanos, encontrando ciertas afinidades que plantean nuevas formas de comprender su relación. Aunque ambos marcos jurídicos son autónomos, parece evidente que pueden contener herramientas y disposiciones que, al influirse mutuamente, fortalecerían los derechos y garantías de todos los individuos, tanto en situaciones de conflicto como en tiempos de paz.

A fin de esquematizar y evidenciar dicha influencia, se presentarán al menos tres momentos que hemos identificado como representativos de una evolución gradual en el tratamiento de las normas y principios del derecho humanitario en el quehacer del tribunal.

V. DERECHO HUMANITARIO Y ACERCAMIENTOS AL SISTEMA INTERAMERICANO

El primer momento que puede identificarse corresponde al asunto que marcó un punto de reflexión en la atención del Sistema Interamericano hacia el derecho humanitario, a partir del caso *La Tablada*²⁹, en el cual la Comisión Interamericana analizó un ataque perpetrado por un grupo armado contra un regimiento de infantería. El enfrentamiento dejó un saldo de 29 atacantes muertos, además de diversas bajas entre los militares del Estado.

En la argumentación de los peticionarios, se alegaron ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas cometidas por efectivos militares. El primer punto por determinar era si el ataque al cuartel constituía un disturbio o si, por el contrario, configuraba

²⁹ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe. N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella de 18 de noviembre de 1997. Disponible en: <https://www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina11.137.htm>

un conflicto armado, cuestión que presentaba un amplio margen de ambigüedad en cuanto al umbral de diferenciación entre ambos conceptos.

A juicio de la Comisión, los actos hostiles fueron planificados, coordinados y ejecutados con un objetivo militar claro, lo que justificaba la respuesta armada de las fuerzas estatales. En sus consideraciones, la Comisión concluyó que se activaban las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1949.

Siguiendo la argumentación de la Comisión, esta considera que los estándares y reglas del DIH deben aplicarse como fuentes de interpretación autorizada cuando se aleguen violaciones a la Convención Americana en contextos de combate. Asimismo, sostiene que su competencia se desprende del texto de la Convención, en concordancia con la interpretación del artículo 29(b). Además, menciona que la Corte Interamericana ha avalado la práctica de la Comisión de utilizar fuentes distintas a la Convención Americana.

30

En el informe final, si bien se enfatizan exclusivamente las violaciones a la Convención Americana, resulta relevante observar cómo el cuerpo de normas del derecho humanitario fue utilizado como una herramienta contextual para determinar la existencia de un conflicto armado interno y, en consecuencia, la posible aplicabilidad de tales directrices. Aunque dicha aproximación no llegó a proyectarse plenamente en el plano contencioso, constituye un primer y significativo acercamiento por parte de la Comisión.

El segundo momento identificado es el que denominaremos como referentes de aproximación, en el cual el cuerpo de normas humanitarias comienza a ganar mayor relevancia, al considerarse que “puede resultar de suma utilidad en la interpretación del DIDH en circunstancias particulares”³¹. Estos casos, a diferencia del *Caso*

³⁰ *Ibidem*, párrafos 161-175.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*,

La Tablada, ingresaron al plano contencioso y fueron conocidos por la Corte, donde la función del DIH se configura fundamentalmente como un parámetro interpretativo.

Estos casos serán *Las Palmeras vs. Colombia* (2000), *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* (2000) y *Hermanas Serrano vs. El Salvador* (2004), en los cuales se acreditó la existencia de un conflicto armado interno. En cada uno de estos asuntos será recurrente el argumento de los demandados de que la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer y aplicar dicho cuerpo normativo. En el caso *Las Palmeras vs. Colombia*³² de 2000, una de las excepciones preliminares planteadas por el Estado colombiano fue la falta de competencia para conocer dicho cuerpo de normas. A su consideración, la Comisión erró al estimar que se había violado el artículo tercero común de los Convenios de Ginebra de 1949.³³

Además, el Estado reconoció que la Corte podía interpretar el cuerpo de normas humanitarias, pero solo aplicar el derecho emanado de la Convención Americana. Como resultado, en la sentencia sobre excepciones preliminares, se argumentó que la Corte carecía de competencia para determinar si un acto en particular violaba o no el derecho humanitario. En consecuencia, en la sentencia de fondo no hubo pronunciamiento al respecto.

En el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* (2000)³⁴, se tuvo por probada la existencia de un conflicto armado interno y, siguiendo la línea trazada en el fallo anterior, la Corte sostuvo que la exis-

San José C.R., Cuadernillo núm. 17, 2018, p. 4.

³² El caso se refiere a una operación armada llevada a cabo en enero de 1991, en la que diversas víctimas civiles fueron ejecutadas extrajudicialmente y posteriormente vestidas como militares por integrantes del Ejército, con el fin de presentarlas como miembros de grupos subversivos.

³³ Véase: CoIDH, *Caso Las Palmeras vs Colombia*, Sentencia de 04 de febrero de 2000 [Excepciones preliminares], párrafo 28.

³⁴ El asunto versa sobre la violación de diversos derechos de Efraín Bámaca Velázquez, quien era comandante de un grupo guerrillero y cuya desaparición, tras un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, derivó en su privación de la libertad, su reclusión clandestina

tencia de un conflicto no exime al Estado de sus responsabilidades conforme a otros cuerpos normativos, como el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. No obstante, la Corte señaló de manera expresa que carece de competencia para declarar la responsabilidad internacional del Estado con base en dicho cuerpo normativo, aunque precisó que sus disposiciones pueden ser tomadas en cuenta como elementos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁵

Un aspecto particularmente relevante se presenta en la sentencia de reparaciones, en la que la Corte exhorta al Estado guatemalteco a adecuar su normativa interna a las disposiciones del derecho humanitario.³⁶

Siguiendo la misma línea de los casos previos, el *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* versa sobre la desaparición forzada de dos hermanas, quienes fueron secuestradas en el contexto de un conflicto armado interno, y en el cual el Estado volvió a invocar, como excepción preliminar, la incompetencia *ratione materiae*. Al respecto, la Corte argumentó que:

...toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del [DIDH] como por las normas específicas del [DIH], por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario no impide la convergencia

en instalaciones militares, así como en su posterior tortura y ejecución extrajudicial. Véase: CoIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 [Fondo].

³⁵ *Ibidem*, párrafos 207-209

³⁶ Véase: CoIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002 [Reparaciones], párrafo 85.

y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.³⁷

La argumentación del tribunal va en el sentido de que el DIH funcionará como un parámetro para utilizar “las normas del [DIH] ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana”.³⁸

Cabe aclarar que este “dar contenido y alcance” tendrá una función interpretativa, recordando que la Corte Interamericana carece de competencia para atribuir responsabilidad internacional por violaciones al cuerpo de normas humanitarias. Esto ya se afirmó en el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, en el que se estableció que la Corte “no atribuiría al Estado, de ser el caso, responsabilidad internacional (...) pues entendió que su jurisdicción tiene como base [la Convención Americana] y no los Convenios de Ginebra”.³⁹

Consideramos denominar a estos tres asuntos como referentes de aproximación, en la medida en que el papel que desempeña el derecho humanitario sirve como un marco de análisis y razonamiento a partir de sus normas y principios para evaluar determinadas actuaciones de los agentes estatales en el contexto de un conflicto armado. No obstante, dicho cuerpo normativo no constituye la base del razonamiento jurídico en términos de competencia, el cual se deriva exclusivamente de las reglas establecidas en la Convención Americana.

Un tercer momento puede identificarse a partir de los casos relativos a masacres ocurridas en contextos de conflictos armados internos, entre los cuales destacan los asuntos:

³⁷ Véase: CoIDH, *Caso de las hermanas Serrano va El Salvador*, Sentencia de 23 de noviembre de 2004 [Excepciones preliminares], párrafo 112.

³⁸ *Ibidem*, párrafo 119.

³⁹ Giraldo Muñoz, Marcela, *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 36.

Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005)⁴⁰. En este fallo parece advertirse una postura más abierta a la influencia del derecho humanitario, al afirmar el tribunal que “las obligaciones derivadas de dicha normatividad deben ser tomadas en cuenta según lo dispuesto en el artículo 29.b de la Convención”⁴¹, con el fin de determinar el alcance de los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la Corte hizo hincapié en que el Estado colombiano era parte de los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario y que, incluso, su propia Corte Constitucional los ha reconocido como normas de *ius cogens* e integrantes del bloque de constitucionalidad.⁴²

En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012)⁴³, al determinar el contexto de las masacres como un conflicto armado interno, la Corte identificó una etapa de violencia institucionalizada derivada de una política estatal de contra-insurgencia. En este sentido, consideró oportuno que los derechos presuntamente violados fueran analizados a la luz del contexto del conflicto armado y de las normas del derecho humanitario, con especial énfasis en el Protocolo Adicional II, “como instrumentos complementarios y habida su consideración de su especificidad en la materia”.⁴⁴

⁴⁰ El asunto versa sobre una masacre perpetrada por miembros de grupos de autodefensa colombianos (paramilitares), con la omisión y aquiescencia de agentes del Ejército colombiano, en la zona de Mapiripán, cuya relevancia estratégica estaba vinculada al desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico. Véase: CoIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

⁴¹ *Ibidem*, párrafo 115.

⁴² *Idem*.

⁴³ El asunto se refiere a una serie de masacres ocurridas en 1981, en el marco de una operación militar de contra-insurgencia, durante la cual se perpetraron actos en contra de la población civil por parte del Ejército salvadoreño, en el contexto de un conflicto armado interno. Véase: CoIDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. [Fondo, Reparaciones y Costas], párrafo 3.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 141.

A partir de lo anterior, la Corte tuvo por probadas violaciones a derechos como el derecho a la vida y la obligación de respetar los derechos de la población civil, con particular énfasis en niñas y niños, tomando en cuenta de manera expresa el contexto en el que se produjeron los hechos. Asimismo, la Corte consideró que las amnistías otorgadas en el ámbito interno a miembros del batallón implicado en las violaciones resultan incompatibles cuando se trata de graves violaciones, y sostuvo que su análisis no debe realizarse únicamente a la luz de la Convención Americana, sino también del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.⁴⁵

Finalmente, existe un tercer caso correspondiente a este tercer momento que, debido a la particular trascendencia que adquiere el derecho humanitario en su análisis, se considera oportuno examinar de manera separada en el apartado siguiente.

VI. UTILIZACIÓN EXPRESA DE PRINCIPIOS DEL DERECHO HUMANITARIO

El caso más relevante de este tercer momento identificado es *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (2012)⁴⁶, en el cual el Estado colombiano intentó cuestionar la competencia *ratione materiae* del tribunal. No obstante, siguiendo la línea ya perfilada en su jurisprudencia para este tipo de objeciones, la Corte reafirmó su postura conforme a la cual todo acto u omisión de los Estados, ya sea en tiempos de paz o de conflicto armado, debe ser compatible con las obligaciones establecidas en la Convención Americana.⁴⁷

⁴⁵ *Ibidem*, párrafos 285, 286, 295.

⁴⁶ Caso relativo a una serie de violaciones cometidas por la fuerza aérea colombiana al realizar un bombardeo en una vereda donde se encontraba población civil que era presuntamente identificada como guerrilla. Véase: CoIDH, *Caso Masacres de Santo Domingo vs Colombia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 [Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones], párrafo 3.

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 24.

Lo relevante de este fallo radica en que, para determinar las violaciones a la Convención Americana, la Corte consideró necesario realizar un examen conjunto del binomio DIH–DIDH a fin de reconocer el contexto de conflicto armado.⁴⁸ Para ello, recurrió tanto a fuentes convencionales como consuetudinarias del DIH y, en relación con este cuerpo normativo, aplicó una serie de principios fundamentales, tales como los de distinción, proporcionalidad y precaución.⁴⁹

El traslado de los principios del derecho humanitario al análisis de las acciones estatales se realizó de la siguiente manera. En relación con el principio de distinción, la Corte sostuvo que se trata de una norma consuetudinaria del derecho internacional conforme a la cual, en los conflictos armados, debe distinguirse en todo momento entre los objetivos militares y aquellos que no lo son, en particular la población civil, cuya condición impone el imperativo de no ser objeto de ningún tipo de ataque. Para reforzar este argumento, la Corte acudió a lo dispuesto en el Protocolo Adicional II, así como a referencias de la jurisprudencia del derecho penal internacional en materia de conducción de las hostilidades.⁵⁰

A partir de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado no observó dicho principio, al no distinguir que la población civil afectada por el ataque no constituía un objetivo militar. Asimismo, señaló que las deficiencias en la forma en que se ejecutó la operación fueron incluso corroboradas por las propias autoridades estatales en sede interna.⁵¹ En consecuencia, la Corte determinó que derechos como la vida y la integridad personal resultaron vulnerados como consecuencia de las falencias en la planificación y ejecución del ataque, derivadas de la inobservancia del principio de distinción.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 187.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 211.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 212.

⁵¹ *Ibidem*, párrafo 213.

En relación con el principio de proporcionalidad, este no fue analizado de manera estricta, en la medida en que, al no constituir la población civil un objetivo militar, no resultaba procedente realizar un balance entre la ventaja militar concreta y directa esperada y los daños causados a las víctimas.⁵² No obstante, aun en la hipótesis de que se hubiese tratado de combatientes, de los argumentos expuestos por el tribunal y las partes se desprende que la eventual ventaja militar habría sido claramente inferior a los daños ocasionados, lo que permitiría calificar el ataque como excesivo y, en consecuencia, contrario al principio de proporcionalidad.

En relación con el principio de precaución, la Corte estima que de las pruebas presentadas se llega a la determinación de que el arma utilizada en el bombardeo es imprecisa para la clase de ataque previsto según los manuales y reglamentos de la fuerza aérea⁵³; además, el técnico de la aeronave no pudo visualizar a la población civil y, por tanto, se trató de un arma no idónea para áreas pobladas.⁵⁴ Aunado a lo anterior, al ser un explosivo, se considera una actividad peligrosa y, por lo tanto, no existieron condiciones de seguridad⁵⁵, lo que implicó un ataque impreciso y fundado en las propias imprecisiones de las instrucciones de los implicados.⁵⁶

En consecuencia, al no observarse el principio de precaución, las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal se encontraban acreditadas en contravención de lo establecido por la Convención Americana. Dicho principio fue nuevamente obviado en el caso de los ametrallamientos de los que fueron objeto los so-

⁵² *Ibidem*, párrafo 215.

⁵³ No debe olvidarse tal como afirma Chacón que el DIH en el contexto militar “debe ser básico para cualquier combatiente, pues recoge las reglas básicas a seguir en caso de conflicto armado” Chacón-Jaime, Manuel David, “La aplicación del derecho humanitario en los conflictos armados. Una revisión sistemática”, *Sanidad Militar*, vol. 79, núm. 2, abril-junio, 2023, p. 105.

⁵⁴ CoIDH, *Caso Masacres de Santo Domingo... cit.*, párrafo 218.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 221.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 224.

brevivientes del ataque, vulnerándose por un lado el principio de distinción y, por otro, el de precaución al no adoptarse medidas para evitar daños a la población civil.

Entre la población afectada igualmente se encontraban menores de edad y, para determinar el alcance de la violación al artículo 19 de la Convención Americana, se hizo referencia a la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño y al artículo 4.3 del Protocolo Adicional II⁵⁷, lo que llevó a concluir la violación a la Convención Americana, determinada en gran medida por criterios provenientes de instrumentos normativos ajenos al Sistema Interamericano.

En cuanto a los desplazados que tuvieron que huir por temor a perder la vida y su integridad, la Corte tomó como referencia la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos y los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* (E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998), los cuales se fundamentan en normas de derechos humanos y de humanitario. Dichas herramientas le permitieron determinar la violación del artículo 22 de la Convención Americana respecto del derecho a la libertad de circulación y residencia.⁵⁸

Por todo lo anterior, como se puede advertir con este fallo, se trata sin duda de un claro ejemplo de una evolución sustancial, en la medida en que los principios del derecho humanitario sirven como referencia para entender el alcance de las obligaciones respecto de la Convención Americana. De alguna manera, dicha argumentación se integra en la *ratio decidendi* de la Corte para atribuir responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

Esta tendencia cada vez más evidente de analizar actos u omisiones del Estado dentro del marco del derecho humanitario, sin duda va abriendo camino y dejando de lado la constante renuencia de los

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 238.

⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 256.

Estados, quienes suelen considerar que la Corte carece de competencia para tales efectos. Y así como en los casos anteriores se pretendió cuestionar dicha competencia, será una constante también en algunos casos futuros, como lo es el Caso *Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*, de igual manera, en el apartado de excepciones presentado por Ecuador, se argumenta la falta de competencia del tribunal. Al exponer sus argumentos, este parece dar pasos firmes hacia una clara tendencia en considerar que “tiene competencia para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempo de paz o conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana”.⁵⁹

Si bien se señala que ni la Comisión ni los representantes han solicitado que Ecuador sea declarado responsable internacionalmente por violaciones a las normas humanitarias, el tribunal sostiene que la Convención Americana puede interpretarse en relación con cuestiones relevantes de los Convenios de Ginebra.

En esa misma línea, el DIH funciona como una “norma de interpretación complementaria a la normativa convencional (...) la Corte [no] está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, puesto que no está en duda la aplicabilidad y relevancia del [DIH] en situaciones de conflicto armado”.⁶⁰

En definitiva, la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos demuestra un paulatino acercamiento al derecho humanitario como herramienta interpretativa en la resolución de casos dentro de su competencia. Aunque la Corte ha sido enfática en que su jurisdicción se limita a la Convención Americana, el uso del DIH como parámetro complementario ha permitido una mayor precisión en la determinación de violaciones a los derechos humanos en contextos de conflicto armado. Esta tendencia refleja una creciente armonización entre ambos regímenes

⁵⁹ Véase: CoIDH, *Caso Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 15 de febrero de 2017 [Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas], párrafo 30.

⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 31.

jurídicos, reafirmando la idea de que la protección de la dignidad humana debe prevalecer independientemente del marco normativo en el que se encuadre.

A pesar de estos avances, persisten desafíos en la delimitación de la competencia de la Corte y en la aplicación coordinada del DIH y el DIDH. La falta de un mecanismo jurisdiccional específico para la supervisión del DIH en el ámbito interamericano sigue generando tensiones y debates sobre su alcance en la práctica judicial. No obstante, la constante interacción entre ambos cuerpos normativos y el desarrollo jurisprudencial sugieren que el diálogo entre estos sistemas continuará fortaleciéndose, con miras a consolidar una protección más efectiva de los derechos fundamentales, incluso en escenarios de violencia y conflicto.

No es de importancia menor el hecho de que hayan sido utilizados y traídos a cuenta los principios que rigen la aplicación del derecho humanitario para determinar el alcance de los derechos de la Convención Americana, pues ello sienta un precedente relevante orientado a la protección del individuo sin importar si el contexto es de normalidad o de conflicto armado. Además, demuestra que, con ciertas salvedades, las visiones que consideran a ambos cuerpos normativos como excluyentes hoy se encuentran superadas por una interpretación evolutiva que plantea múltiples interrogantes respecto de las formas de hacerlos compatibles en aras del principio de humanidad, que constituye una de las piedras angulares de ambos sistemas.

VII. CONCLUSIONES

El análisis de la relación entre DIDH y el DIH ha puesto de manifiesto tanto sus puntos de convergencia como las tensiones inherentes a su coexistencia. Si bien en el contexto de la fragmentación del derecho internacional se ha sostenido la idea de que ambos regímenes son totalmente autónomos, la realidad demuestra que,

pese a sus propósitos distintos, su interacción es inevitable. Esto es especialmente evidente en situaciones de conflicto armado interno y en contextos que requieren una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Uno de los principales puntos de tensión radica en la aplicabilidad y alcance de cada régimen. Mientras que los derechos humanos tienen una vigencia permanente, el DIH se activa únicamente en escenarios de excepcionalidad (conflicto armado). Esta diferencia plantea interrogantes sobre la forma en que ambas normativas pueden operar de manera complementaria sin generar contradicciones. En este sentido, el principio de *lex specialis*, ha servido como una guía para determinar la prevalencia de una norma sobre otra en función del contexto. Sin embargo, su aplicación no siempre es clara, lo que ha generado desafíos prácticos en la implementación de estos marcos normativos.

No obstante, a pesar de las dificultades mencionadas, se ha observado una creciente tendencia hacia la armonización de ambos sistemas. El desarrollo jurisprudencial y doctrinal ha permitido que la norma humanitaria se acerque al cuerpo de normas de derechos humanos, cuando menos en el Sistema Interamericano con una función interpretadora u orientadora, estableciendo afinidades que contribuyen a una mayor protección de los individuos en distintos contextos, pues recordemos de la argumentación de la Corte, pueden servir para determinar el alcance de ciertos derechos humanos en contextos de conflicto armado. Si bien la independencia de estos regímenes es incuestionable, su complementariedad ofrece una oportunidad para fortalecer los lazos entre ambos cuerpos de normas.

Tal como se pudo advertir en los casos estudiados, la tendencia apunta hacia una armonización entre ambos cuerpos normativos, aunque dicha aproximación ha sido gradual, al menos en los precedentes analizados y que dividimos en tres momentos, siendo los dos últimos los que denominamos referentes de aproximación y los casos

relativos a masacres. Es claro que las variables a considerar en estos y en futuros casos serán la calificación del conflicto internacional, el aspecto procesal en el que se formula la argumentación, la clase de fuente (convencional o consuetudinaria), el papel que cumple el derecho internacional humanitario y el peso que eventualmente tiene en la decisión.

Los llamados referentes de aproximación, como lo mencionamos previamente, sirven para contextualizar y calificar el tipo de conflicto. De ahí que su papel complementario permita observar que un conflicto armado puede delimitar las obligaciones que tiene el Estado en materia de protección y garantía de los derechos humanos. Aunque tangencial, el papel del derecho internacional humanitario no puede obviarse. En contraste, en los casos de masacres el derecho internacional humanitario tiene una función más activa y no se limita únicamente a cuestiones procesales o de excepciones preliminares, como ocurre en los referentes de aproximación.

Con especial énfasis, el Caso *Masacre de Santo Domingo* es quizá el más relevante, pues consideramos que el papel del derecho humanitario no solo es interpretativo, sino que cumple una función de *ratio decidendi*, al permitir a la Corte establecer con claridad, con base en los principios de distinción y precaución, las afectaciones a una serie de derechos consagrados en la Convención Americana. Lo anterior constituye un parteaguas que evidencia la evolución gradual y argumentativa de la Corte en su acercamiento hacia una relación más armoniosa entre dos cuerpos normativos autónomos, pero no totalmente excluyentes.

Es igualmente clara la renuencia de los Estados en aceptar la competencia de la Corte para acercarse a este cuerpo de normas, al considerar desde su perspectiva que aquella carece de tal competencia. De ahí que su competencia *ratione materiae* sea constantemente cuestionada y, a su vez, reafirmada por la propia Corte, no solo para interpretar la Convención Americana y otros instrumentos que le confieren competencia, sino también para acudir a instru-

mentos provenientes de otros sistemas jurídicos, a fin de determinar si los actos u omisiones en que incurren los Estados se adecúan a lo establecido por la Convención Americana. Consideramos que esta vía de interpretación de otros instrumentos es producto de una interpretación evolutiva propia del derecho de los tratados, la cual le permite a la Corte una mejor apreciación del contexto y la determinación del alcance de determinadas obligaciones.

Finalmente, el estudio del DIH y el DIDH demuestra que, lejos de ser sistemas excluyentes, pueden operar de manera conjunta para reforzar la protección de las personas. Sin embargo, aún persisten desafíos en cuanto a la delimitación de sus alcances, la armonización de sus principios y la eficacia de sus mecanismos de supervisión. Superar estos retos requiere un esfuerzo continuo, tanto en el plano normativo como en la práctica, para garantizar un marco de protección sólido y eficaz ante las complejidades de un derecho internacional fragmentado al que le buscamos cierta coherencia. En este sentido, la doctrina y la reflexión académica acerca de los fallos que provienen del Sistema Interamericano pueden desempeñar un papel fundamental en la consolidación de un enfoque más integrado.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Editorial Sistema, Madrid, 1991.

Cançado Trindade, Antonio Augusto, *La humanización del derecho internacional contemporáneo*, México, Porrúa-IMDPC, 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*, San José

- C.R., Cuadernillo núm. 17, 2018.
- Crawford, James and Nevill, Penelope, “Relations between International Court and Tribunals: The Regime Problem” in Young, Margaret (Ed.), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, New York, Cambridge University Press, 2012.
- Diez De Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 18^a ed., Madrid, Tecnos, 2013.
- Fauchald, Ole Kristian and Nollkaemper, André (ed.), *The Practice of International and National Courts and the (De-) Fragmentation of International Law*, London, Hart Publishing, 2012.
- Fellmeth, Aaron, *Paradigms of International Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2016.
- Giraldo Muñoz, Marcela, *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- Ivo Odon, Daniel, *Armed Conflicts and Human Rights Law: protecting civilian and international humanitarian law*, London, Routledge, 2022.
- O’donell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- Provost, René, *International Human Rights and Humanitarian Law*, London, Cambridge University Press, 2002.
- Solano González, Édgar (ed.), *Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2022.
- Wilkinson, Paul, *International Relations: A very short introduction*, London, Oxford University Press, 2007.

HEMEROGRAFÍA

- Bowring, Bill, “‘Lex specialis’ and the tensions in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 14, n°3, 2008.
- Bucetto, María Sol, “El concepto de ‘guerra’ en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario: particularidades del caso argentino”, *Revista Lex*, vol. 20, núm. 29, Lima, Universidad Alas Peruanas, 2022.
- Chacón-Jaime, Manuel David, “La aplicación del derecho humanitario en los conflictos armados. Una revisión sistemática”, *Sanidad Militar*, vol. 79, núm. 2, abril-junio, 2023.
- Cryer, Robert, “The interplay of Human Rights and Humanitarian Law: the approach of the ICTY”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 13, N° 3, 2009.
- Doswald-Beck, Louise, “El derecho internacional humanitario y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, enero-febrero, núm. 139, 1997.
- Kolb, Robert, “The relationship between international humanitarian law and human rights law: A brief history of the 1948 Universal Declaration of Human Rights and the 1949 Geneva Conventions”, *International Review of the Red Cross*, London, N° 147, September, 1998.
- Koskenniemi, Martti and LEINO, Päivi, “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties” in *Leiden Journal of International Law*, Volume 15, Issue 03, September 2002.
- Krieger, Heike, “A conflict of norms: the relationship between humanitarian law and human rights law in the ICRC customary

- law study”, *Journal of Conflict & Security Law*, London, vol. 11, N° 2, 2006.
- Longbardo, Marco, “The Applicability of Apartheid to Situations of Occupation: At the Crossroads Between International Humanitarian Law, International Criminal Law, and International Human Rights Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXIV, enero-diciembre, 2024.
- Moussa, Jasmine, “Can jus ad bellum override jus in bello? Reaffirming the separation of the two bodies of law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, number 872, december, 2008.
- Murphy, Ray, “Contemporary challenges to the implementation of International Humanitarian Law”, *Connections, Partnership for Peace Consortium of Defense Academies and Security Studies Institutes*, vol. 3, N° 3, September 2004.
- Pagliari, Arturo, “Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos” en *Ars Boni et Aequi*, núm. 5, Chile, Universidad Bernardo O’Higgins, 2009.
- Zorzetto, Silvia, “El principio *lex specialis*: una explicación crítica”, *Revista de derecho privado*, núm. 46, enero-junio, Bogotá, 2024.

CIBERGRAFÍA

- Comisión de Derecho Internacional (CDI), Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversidad y expansión del derecho internacional*. A/CN.4/L.682. 13 de abril de 2006, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe. N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella de 18 de no-

viembre de 1997, <https://cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.137.htm>

SENTENCIAS

CoIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 [Fondo].

_____, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002 [Reparaciones].

_____, *Caso de las hermanas Serrano va El Salvador*, Sentencia de 23 de noviembre de 2004 [Excepciones preliminares].

_____, *Caso Las Palmeras vs Colombia*, Sentencia de 04 de febrero de 2000 [Excepciones preliminares].

_____, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, [Reparaciones y Costas].

_____, *Caso Masacres de Santo Domingo vs Colombia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 [Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones].

_____, *Caso Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 15 de febrero de 2017 [Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas].

